

RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1577/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1577/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: Desechamiento (por no presentado)
Sujeto obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc	Folio de solicitud: 0422000029619
Solicitud	"Solicito las reglas de operación del programa niño talento de la ciudad de México del año 2015 al 2018"	
Respuesta	<p>"Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, así como a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar.</p> <p>Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DGDyB/SEA/0401/2019, de fecha 05 de Marzo de 2019, signado por el Subdirector de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, Lic. Alfonso Francisco Jiménez López y, AC/DGDCRE/498/2019, de fecha 12 de Marzo de 2019, firmado por la Directora General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, Lic. Areli Castilla Macedo; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información."</p>	
Recurso	"...a la fecha no he recibido ninguna respuesta por lo cual interpongo mi recurso de remisión..."	
Resumen de la resolución	Se DESECHA el recurso de revisión debido a que la persona recurrente no atendió la prevención, por lo que se tiene por no presentado.	

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1577/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc en sesión pública este Instituto resuelve **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Hechos	5
TERCERO. Planteamiento de la controversia	6
CUARTO. Análisis y justificación jurídica	6
Resolutivos	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. Con fecha 20 de marzo de 2019, a través del sistema electrónico, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0422000029619; mediante la cual solicitó a la Alcaldía Cuauhtémoc, en la modalidad de medio electrónico, lo siguiente:

“Solicito las reglas de operación del programa niño talento de la ciudad de México del año 2015 al 2018”

II. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 03 de abril de 2019, la Alcaldía Cuauhtémoc, en adelante el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona hoy recurrente, respondió lo siguiente:

“Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, así como a la Dirección General de Desarrollo y Bienestar.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a su requerimiento, mediante el oficio número DGDyB/SEA/0401/2019, de fecha 05 de Marzo de 2019, signado por el Subdirector de Enlace Administrativo, dependiente de la

Dirección General de Desarrollo y Bienestar, Lic. Alfonso Francisco Jiménez López y, AC/DGDCRE/498/2019, de fecha 12 de Marzo de 2019, firmado por la Directora General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, Lic. Areli Castilla Macedo; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información.”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 23 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Hago mención que el día 20 de Marzo de 2019 realice una solicitud a la plataforma de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con el No. De folio 0422000029619 con el nombre de ... dirigida a la Alcaldía Cuauhtémoc sobre “las reglas de operación del programa niño talento del año 2015 al 2018” a la fecha no he recibido ninguna respuesta por lo cual interpongo mi recurso de remisión...”

IV. Trámite.

a) Prevención. Mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2019, la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, previno con respuesta adjunta a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, SE PREVIENE a la persona promovente del presente recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de

guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

b) Cómputo. El 09 de mayo de 2019, este Instituto notificó el acuerdo de prevención referido a la dirección de correo electrónico señalada por la persona recurrente para tales efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 10, 13, 14, 15 y **feneció el día 16 de mayo de 2019.**

c) Desahogo. Previa consulta con la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como previa revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar la referida prevención.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Hechos. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado que le proporcionara información relacionada con las reglas de operación del programa niño talento del año 2015 al 2018.

En su respuesta, el sujeto obligado procedió a dar atención de manera puntual al requerimiento, mediante oficio número DGDyB/SEA/0401/2019 de fecha 05 de Marzo de 2019, signado por el Subdirector de Enlace Administrativo, dependiente de la Dirección General de Desarrollo y Bienestar, Lic. Alfonso Francisco Jiménez López y, AC/DGDCRE/498/2019, de fecha 12 de Marzo de 2019, firmado por la Directora General de los Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, Lic. Areli Castilla Macedo; quienes de conformidad a sus atribuciones brindaron atención a los requerimientos de información.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Hago mención que el día 20 de Marzo de 2019 realice una solicitud a la plataforma de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal con el No. De folio 0422000029619 con el nombre de ... dirigida a la Alcaldía Cuauhtémoc sobre “las reglas de operación del programa niño talento del año 2015 al 2018” a la fecha no he recibido ninguna respuesta por lo cual interpongo mi recurso de remisión...” (sic)

Toda vez que a partir de la lectura del recurso de revisión de la persona recurrente no fue posible determinar el acto recurrido o motivos de inconformidad de forma que los mismos guardaran congruencia con la solicitud y la respuesta a la misma, este Instituto determinó procedente prevenir a la persona recurrente para que aclarara los términos de su recurso de revisión, sin modificar el alcance de su solicitud inicial.

Toda vez que a la fecha este Instituto no tiene constancia del desahogo, por parte de la persona recurrente, de la prevención que le fue notificada, resulta procedente realizar los pronunciamientos que serán vertidos en los siguientes considerandos.

TERCERO. Planteamiento de la controversia. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el anterior considerando; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, en primer lugar, de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida, para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia y para, consecuentemente, delimitar la controversia y así poder entrar al estudio de fondo respecto de la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO. Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previo análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) Desechamiento. Lo determinado por este órgano garante se fundamenta en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...].”

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...].”

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
[...].”

Tal y como se precisó en los antecedentes de la presente resolución, este Instituto, mediante acuerdo de fecha 26 de abril de 2019, **previno** a la persona recurrente, notificándole dicho acuerdo, a través del medio señalado, el día 09 de mayo de 2019 para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir del día posterior a dicha notificación, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desecharía su recurso de revisión.**

Por lo tanto, el plazo para el desahogo de la prevención corrió durante los días 10, 13, 14, 15 y **con término el día 16 de mayo de 2019.**

No obstante, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y con base en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **no existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido desahogar la prevención que le notificó este Instituto;**

por lo cual resulta evidente el hecho de que la persona recurrente **fue omisa** en atender y desahogar la prevención que le fue notificada.

En consecuencia, al no haber desahogado la prevención, este Instituto, con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley, **tiene por no presentado el recurso de revisión interpuesto, por lo que decreta su desechamiento.**

Por lo expuesto, este Instituto,

RESUELVE

PRIMERO. De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, mismas que fueron descritas en los Antecedentes de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 238 de la Ley, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 26 de abril de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión de la persona recurrente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el cuarto considerando de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CVP

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**